

AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020240008800 FORMULADA POR CESAR AUGUSTO DE JESÚS CÓRDOBA ROMERO - PEDRO MIGUEL RUÍZ PIÑEROS - JUAN DE JESÚS ORTEGA GUTIÉRREZ - JHONATAN MENDOZA HORTUA - FLOR INÉS RUÍZ PIÑEROS CONTRA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL No

ACCIÓN POPULAR 03-2014-025

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 01 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 01 DE FEBRERO DE 2024 DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

Laura Melissa Avellaneda
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co ;**

CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Acción de tutela
Accionantes:	Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Juan de Jesús Ortega Gutiérrez, Jhonatan Mendoza Hortua y Flor Inés Ruiz Piñeros
Accionado:	Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá
Radicado:	110012203000 2024 00088 00
Instancia:	Primera
Asunto:	Niega

Magistrado Ponente
JAIME CHAVARRO MAHECHA

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 29 de enero de 2024

Se procede a dictar sentencia en la acción de tutela promovida por Cesar Augusto de Jesús Córdoba Romero, Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Juan de Jesús Ortega Gutiérrez, Jhonatan Mendoza Hortua y Flor Inés Ruiz Piñeros en contra del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. Narraron los accionantes que en sentencia del 5 de junio de 2018 que puso fin a la acción popular promovida en su contra por Alianza Fiduciaria, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, revocó parcialmente el fallo de primer grado y declaró que la parte opositora transgredió el derecho colectivo al haber levantado unas estructuras en el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20714333, sin haber obtenido las licencias urbanísticas que para esos efectos requiere.

Al pronunciarse sobre el incidente de desacato promovido por Alianza Fiduciaria S.A., el despacho accionado mediante auto del 23 de noviembre de 2023 resolvió sancionar a cada uno de los actores constitucionales con multa de 5 SMMLV que debían pagarse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del proveído con destino al Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos; e impuso orden de arresto por 5 días, ante el inminente desacato de la sentencia del 5 de junio de 2018.

El Tribunal Superior de Bogotá al resolver la consulta del indicado incidente decidió modificar esa providencia, tras estimar que a la luz del artículo 41 de la Ley 472 de 1998 esas penalidades no son acumulables; en tanto que una vez arribó el expediente al juzgado del circuito accionado, la jueza profirió auto ordenando obedecer lo resuelto por el superior y, a la par, ordenó remitir *“inmediatamente los oficios respectivos a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para su cobro compulsivo y “elaborar y remitir a la autoridad judicial competente las boletas de captura para los incidentados sancionados”*.

Estimaron que la jueza de primera instancia aplicó retroactivamente dichas órdenes porque contabilizó el término para el pago de la multa desde antes de proferir el auto de obediencia al superior; actuar que vulneró sus garantías al debido proceso y libertad personal.

Por los hechos que vienen de narrarse y al amparo de los derechos de la libertad personal y del debido proceso, solicitaron se ordene al despacho encartado dejar sin efecto las ordenes de captura emitidas y conceder el plazo ordenado por el superior para el pago de las multas.

En memorial arrimado con posterioridad a la admisión de la tutela, el apoderado de los accionantes indicó que Juan de Jesús Ortega Gutiérrez no es sujeto procesal y que su inclusión en el escrito introductor obedeció a un error involuntario en la redacción.

2. En respuesta otorgada por el juzgado accionado, respecto de la queja constitucional refirió que *“conforme da cuenta el informe secretarial que se adjunta a esta contestación, el expediente actualmente se encuentra en la Secretaría del Despacho pendiente del fenecimiento del término otorgado*

para la acreditación del importe de la sanción pecuniaria impuesta a los accionantes, el cual a la fecha de remisión de este informe no se ha acreditado, además según certificación secretarial los oficios dirigidos a materializar las órdenes de captura se encuentran elaborados tal y como se dispuso en autos, pero no se les ha impartido trámite alguno, dado que no había vencido el término para acreditar el pago de la sanción impuesta, máxime que a través de auto admisorio de la demanda constitucional objeto de este pronunciamiento se dispuso como medida provisional suspender las órdenes de captura expedidas en contra de los accionantes mientras se profiere la sentencia de tutela”.

La Alcaldía Mayor de Bogotá manifestó que de acuerdo con lo ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, está dando cumplimiento al fallo de la acción popular No. 110013103003-2014-00025-00, por intermedio de la Alcaldía Local de Suba y que las conductas que dan origen a la acción constitucional recaen única y exclusivamente en el despacho accionado. Por tal motivo, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó declarar la improcedencia de la tutela.

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público informó que el 5 de octubre de 2018, se requirió al accionante para que acreditara ante el juzgado de conocimiento el cumplimiento de la sentencia y posteriormente el 23 de junio de 2019, se conformó el comité verificador para tal fin. Expresó que a la fecha han transcurrido más de 5 años en los cuales no se han tomado las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del fallo. Solicitó declarar la improcedencia de la acción por cuanto no ha vulnerado derecho fundamental alguno de los accionantes.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares

en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Respecto a la tutela contra decisiones judiciales se destaca la relevancia del principio general conforme al cual el amparo resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales. No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales y sustanciales¹, los primeros “*no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción*”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela; y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental absoluto o por exceso ritual manifiesto, con relevancia constitucional.

2. Examinada la providencia en que se cierne la queja constitucional, se advierte que el despacho accionado incurrió en un error al computar el término con el que contaban los sancionados para pagar la multa impuesta, dado que los diez días concedidos para consignar la sanción pecuniaria a favor de la entidad beneficiaria debían contarse a partir de la notificación por estado del cuestionado auto del 15 de diciembre de 2023 que ordenó obedecer lo resuelto por el superior.

¹Cfr. Sentencias C-543/1992, T-329/1996, T-567/1998, T-511/2001, SU-622/2001, T-108/2003

Al efecto, valga memorar que en providencia del 30 de noviembre de 2023 la Sala Sexta Civil de Decisión de esta Corporación modificó el proveído del día 23 anterior emitido por el juzgado querellado, previniendo que “*la multa que con el auto consultado se impuso por el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes, **se conmutará** -sic-, en arresto de cinco días, para el evento en que el importe de esa sanción pecuniaria no sea consignado a favor de la entidad beneficiaria dentro del término de 10 días que, para el efecto dispuso la juez de primera instancia*”².

Luego de arribar el proceso al despacho de origen, mediante auto del 15 de diciembre de 2023³ se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y, adicionalmente se resolvió:

“SEGUNDO: *Ante la omisión de pago de la multa impuesta por este despacho y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, se ordena a la Secretaría remitir inmediatamente los oficios respectivos a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para su cobro compulsivo, dejando constancia de lo pertinente.*

“TERCERO: *De igual forma se ordena a la Secretaría, elaborar y remitir a la autoridad judicial competente, las boletas de captura para los incidentados sancionados, esto es los señores Ciro Alfonso Ruiz Piñeros, Pedro Miguel Ruiz Piñeros, Jairo Hernando Ruiz Piñeros, Cesar Augusto de Jesús, Córdoba Romero, Emerio Rincón Castillo, Jhonatan Mendoza Hortúa y Flor Inés Ruiz Piñeros, adjuntando los correspondientes datos personales. Oficiese”* (se subraya).

Así las cosas, las circunstancias que vienen de reseñarse denotan que para el momento en que se expidió la providencia objeto de reproche, esto es la del 15 de diciembre anterior, aun no iniciaba a correr el término de los diez días concedido a los accionantes para pagar la multa impuesta, pues como se indicó en precedencia, debían computarse a partir de la notificación por estado del auto que manda obedecer lo resuelto por el superior; por consiguiente, no había lugar a que en los ordinales segundo y tercero referidos se ordenara “*remitir inmediatamente los oficios*” para el

² 05AutoModifica. 07CuadernoConsultaDesacato

³ 0107AutoCumplimientoOrdenesDesacatoCumplimiento. 02CuadernoActualContinuacionFolio351a830

cobro coactivo y para la captura de los incidentados sancionados, puesto que con tales determinaciones se soslayó la conmutación a que se refirió el Superior funcional en la providencia del 30 de noviembre del año pasado.

De manera que, al haber ordenado librar las memoradas comunicaciones sin esperar el fenecimiento del mencionado término de diez días se le vulneró a los accionantes la garantía del debido proceso, pues según lo previsto en el artículo 305 del Código General del Proceso “*podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso*” (se subraya); es así, entonces, que si la providencia del 15 de diciembre de 2023 se notificó en estado electrónico # 128 el día 18 siguiente⁴, a la juez accionada le era dable verificar si los accionados en la referida acción popular habían cumplido lo atinente al pago de la multa solo a partir del día 24 de enero de 2024

Dicho en breve, el auto cuestionado desconoció la modificación que introdujo el superior a la sanción por desacato, pretermitiendo por completo el término que les fue concedido a los referidos accionados para realizar el pago de la multa, pasando por alto que el no pago del gravamen conllevaría a la consecuencia gravosa y trascendente de la privación de la libertad.

Refulge de lo anterior que la providencia acusada incurrió en el memorado defecto procedimental absoluto que se consuma cuando la autoridad judicial “*se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso*”⁵, situación que impone restablecer el debido proceso de los demandantes concediéndose la tutela suplicada.

⁴ [2320af77-2357-4594-830f-391f1e4af1e8 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/2320af77-2357-4594-830f-391f1e4af1e8)

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU-770/2014

No obstante, es palmario que a la fecha de hoy se ha presentado una situación sobreviniente que a términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional configura una carencia actual de objeto, fenómeno que se presenta cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración alegada en la solicitud de amparo. En ese evento, como desaparece el objeto del litigio, perdiendo la tutela su razón de ser, se hace inane el pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a mitigar la afectación de derechos fundamentales. En esa línea, la citada Corporación ha reconocido que la mentada institución de la carencia actual de objeto puede presentarse a través de tres modalidades o categorías, a saber: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) la situación sobreviniente; respecto de ésta ha disciplinado lo siguiente la mencionada Corporación:

“... la situación sobreviniente se configura en aquellos casos en los que, entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo, ocurre una variación en los hechos de tal forma que (i) el accionante asumió una carga que no debía asumir; (ii) a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado del proceso; o (iii) . En este escenario, a diferencia del hecho superado, la presunta vulneración de los derechos no cesa por una actuación inicialmente atribuible a la entidad accionada, sino por circunstancias sobrevinientes en el curso del proceso ... La Corte ha aplicado esta figura, por ejemplo, en aquellos casos en los que ya no es posible acceder a lo solicitado porque (i) la vulneración cesó en cumplimiento de una orden judicial; (ii) la situación del accionante cambió, de tal forma que ya no requiere lo que había solicitado inicialmente, por ejemplo, por haber asumido una carga que no debía; y (iii) se reconoció un derecho a favor del demandante, que hizo que perdiera su interés la tutela. En estos casos, se concluyó que las situaciones de los accionantes no encajaban en el supuesto de hecho superado ni daño consumado, toda vez que aquellos ya habían perdido cualquier interés en la prosperidad de sus pretensiones, pero ello no se debía a la satisfacción íntegra de las mismas por parte de la entidad demandada ni a la consumación del perjuicio que pretendía evitarse ... En todo caso, se ha precisado que ‘El hecho sobreviniente remite a cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío’, por lo que esta no es una categoría homogénea y completamente delimitada. Así, Sala Plena ha destacado la importancia de este concepto para definir aquellas situaciones frente a las que no había claridad en anteriores pronunciamientos, por no ser asimilables a las definiciones del hecho superado ni el daño consumado ... En este orden de ideas, para que se configure la situación sobreviniente según lo que ha expuesto la jurisprudencia hasta el momento, y

sin pretender delimitar esta categoría por completo, es necesario que (i) ocurra una variación en los hechos que originaron la tutela; (ii) que dicha variación implique la pérdida de interés del accionante en que se acceda a sus pretensiones, o que estas no se puedan llevar a cabo; y (iii) que la alteración en los hechos no sea atribuible a una conducta voluntariamente asumida por la parte accionada”⁶ (se subraya).

Y como ciertamente a esta data, se encuentran vencidos los mencionados diez días sin que se hubieran librado las comunicaciones para hacer efectiva la multa y el arresto, se advierte que los accionantes ya no tienen interés en la tutela, enderezada fundamentalmente a que se deje sin efectos lo concerniente a emitir los señalados oficios.

Con todo, la Sala encuentra que con la tutela se acreditó el pago de unas sumas de dinero, a saber operaciones bancarias 539583040⁷, 484631904⁸, 484632602⁹ y 528449660¹⁰ por valor de \$3.480.000 cada una, que al tenor de tal escrito corresponden al pago de la multa; esto corresponde a una situación que debe sopesar la juez de la causa en aras de establecer la realidad del concepto indicado.

Finalmente, se accede al desistimiento de las pretensiones incoadas por el señor Juan de Jesús Ortega Gutiérrez dentro del presente trámite constitucional¹¹, comoquiera que en efecto se pudo verificar que éste no fue sancionado por desacato y que en el poder especial conferido a su apoderado de manera expresa se otorgó la facultad para desistir.

III. CONCLUSIÓN

Consecuente con lo expuesto, para la Sala la determinación tomada por el juzgado encartado constituye un defecto procedimental absoluto comoquiera que desconoció el término con que contaban los accionantes para efectuar el pago de la multa impuesta por desacato y, de contera, la posibilidad de evitar que se conmutara la sanción con arresto; lo que

⁶ CConst. SU-316/2021, A. Linares

⁷ 02Demanda, pág. 39

⁸ 02Demanda, pág. 41

⁹ 02Demanda, pág. 43

¹⁰ 19Memorial

¹¹ 09MemorialAccionante

indudablemente deriva en la conculcación de las garantías constitucionales reclamadas que daría paso a la prosperidad de la tutela.

Sin embargo, al hacer presencia la mentada situación sobreviniente que enerva las pretensiones de la demanda estas no pueden prosperar, por lo que se negará el amparo suplicado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Negar la acción de tutela tratada en esta providencia.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

Notifíquese.

Magistrados que integran la Sala

JAIME CHAVARRO MAHECHA
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e84673dc049484df6b3ce1ac0720bd81c7150fc65ff54822fdbebba71f7fe8b**

Documento generado en 30/01/2024 01:28:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>